

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs. Id. fuera.	12
Tres id.	22	32
Seis id.	40	60
Un año.	80	120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
(Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 513.

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día de ayer, se ha publicado por el Ministerio de la Gobernación la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

La ley de 30 de Enero de 1856 dispone que el sorteo general para la quinta se verifique anualmente en todos los pueblos el primer domingo del mes de Abril. Así se ha practicado siempre que no ha ocurrido algun motivo que impidiera que dicha disposicion se cumpliera en la época marcada. Esta dificultad se presenta en este año; porque disueltas la Cortes ordinarias de 1871 por Real decreto de 23 de Enero último, y debiendo comenzar las elecciones de Diputados el día 2 del próximo mes de Abril, no es posible celebrar á la vez estos dos actos tan delicados é importantes.

Teniendo, pues, en cuenta que ningun perjuicio se ha de seguir de prorogar hasta el mes de Mayo la operacion del sorteo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el sorteo general para el reemplazo del ejército de este año se verifique el primer domingo del próximo mes de Mayo; entendiéndose prorogadas tambien, mientras otra cosa no se disponga, todas las demás operaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 13 de Marzo de 1872.

—Sagasta.

Lo que he dispuesto reproducir en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 15 de Marzo de 1872.

El Gobernador.

Francisco Moren y Sanchez

Núm. 3394.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Esta Administracion recuerda á los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, el cumplimiento de la circular núm. 173 inserta en el «Boletín oficial» de esta provincia del 12 de Enero último, sobre remision á esta Dependencia del certificado del importe de los haberes presupuestados en el presente año para empleados que disfruten sueldo que llegue ó exceda de 1500 pesetas anuales.

Si en alguno de los pueblos que se citan no hubiese funcionario en el municipio con el referido sueldo, se remitirá igualmente certificado en que así se haga constar, á fin de que esta oficina pueda saber á qué atenerse, y con conocimiento de los datos de toda la provincia, rendir los estados y demás documentos que la superioridad tiene reclamados en diferentes órdenes recordatorias.

Córdoba 19 de Marzo de 1872.

—Fernando de Lora.

Pueblos.

Alcaracejos.

Añora.

Bujalance.

Doña Mencía.

Encinas Reales.

Espejo.

Espiel.

Fuente la Lancha.

Fuente Obejuna.

Fuente Tojar

Hinojosa.

Palma.

Pedro Abad.

Posadas.

San Sebastian.

Torrecampo.

Valenzuela.

Valsequillo.

Victoria.

Villanueva del Duque.

Villaviciosa.

Villaralto.

Zuheros.

Zambra.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETO.

Visto el expediente de indulto promovido por Francisco Jerónimo Arruti, sentenciado por la Audiencia de Pamplona á la pena de dos meses y un día de arresto mayor é indemnizacion de 21 pesetas al ofendido en causa sobre lesiones menos graves:

Vistos los informes favorables del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que en la perpetracion del delito tambien salió lesionado el Arruti, único sosten de su madre octogenaria, en cuya compañía vivía, proporcionándola la subsistencia por medio de su trabajo:

Considerando que ha extinguido la mayor parte de la pena personal; que ha observado irreprehensible conducta con posterioridad á la ejecutoria, y que el indulto no perjudica al derecho de tercero:

Y teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitución, de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido Francisco Jerónimo Arruti indulto del resto de la pena de dos meses y un día de arresto mayor impuesta por el expresado delito, y de la prision subsidiaria que le corresponde por insolvencia de la indemnizacion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Ministerio de la Gobernación.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Cuenca y S. Clemente.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Cuenca á S. Clemente, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo

en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 77 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 13 horas y 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cuenca.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Cuenca.

10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiera del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta al-

teracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Cuenca y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y el Alcalde de San Clemente, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 8 de Abril próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 6750 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho á indemnizacion alguna el rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultaren equivocados, en cualquier tiempo en mas ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Cuenca ó en la subalterna de San Clemente, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 675 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su mayor edad, aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Cuenca á San Clemente y viceversa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 4 de Marzo de 1872.
—El Director general, Justo T. Delgado.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Marzo de 1872, en el expediente núm. 1.401 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Cláudio del Campo:

1.º Resultando que en la mañana del 6 de Mayo del año último el guarda local de los pinares de Boecillo aprehendió á Juana Martinez y Marcelina Gonzalez con dos caballerías cargadas de despojos de pinos; y cerca ya del pueblo á donde las conducia para ponerlas á disposicion del Juez, el marido de la primera, Cláudio del Campo, avisado por una mujer, salió á la carretera, se opuso á que el guarda condujese al pueblo las detenidas, amenazándole con piedras

y una navaja, cortando con esta las sogas y cordeles de los sacos que llevaban las caballerías y desocupando dos de ellos:

2.º Resultando que la Audiencia de Valladolid en sentencia de 3 de Enero último, revocatoria de la del inferior, declaró que los hechos probados constituían el delito de resistencia grave á un agente de la Autoridad, de que era autor Cláudio del Campo, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, y en su consecuencia le condenó á la pena de 22 meses de prision correccional, accesorias y á la multa de 150 pesetas y costas; todo en conformidad á los artículos 264, 62, 47 y demás de aplicacion ordinaria del Código penal:

3.º Resultando que contra esta sentencia interpuso recurso de casacion el procesado Cláudio del Campo, designando como disposicion que lo autoriza el núm. 3.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringido el art. 265 del Código penal, del que á su juicio habia debido hacerse aplicacion, porque el hecho objeto de la causa no pudo calificarse de resistencia grave al agente de la Autoridad ni estaba comprendido en el art. 263, y menos en el 264 que se aplicó:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que de los hechos aceptados y admitidos como probados en la sentencia aparece que el procesado resistió gravemente á un agente de la Autoridad oponiéndose por la fuerza y amenazándole con arma blanca en el ejercicio de sus funciones, cuyo delito está comprendido en los artículos aplicados en dicha sentencia:

2.º Considerando, por lo tanto, que no existen fundamentos legales para la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de Cláudio del Campo, con las costas: comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 7 de Marzo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Marzo de 1872, en el expediente núm. 1.399 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Diego Carnero y Gaspar:

1.º Resultando que ocupado la tarde del 10 de Julio último Diego Carnero, vecino de Granada, en cortar los tallos salientes de los jazmines que de su casa daban á la calle á fin de evitar los desperfectos que podian ejecutar los muchachos, Salvador Duarte trató de mezclarse en la conversacion que aquel sostenia privadamente con su familia; por cuyo motivo se suscitaron contestaciones entre ambos, que cesaron á los pocos momentos, dirigiéndose el Duarte á desempeñar cierta comision en una casa próxima; y como al verificarlo observase que el Carnero apareció empuñando un revolver, procuró esconderse detrás de la puerta, contra la cual disparó aquel su arma, penetrando el proyectil en ella sin producir daño alguno:

2.º Resultando que instruido procedimiento con tal motivo, y sustanciado en ambas instancias, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada dictó sentencia en 30 de Diciembre último declarando el hecho comprendido en el art. 423 del Código, del que era responsable como autor convicto y confeso el expresado Carnero, si bien concurría en su favor la circunstancia atenuante 7.ª del artículo 9.º, en cuya virtud le condenó á 17 meses de prision y las correspondientes accesorias:

3.º Resultando que contra este fallo se interpuso recurso de casacion á nombre del expresado Carnero, apoyado en el párrafo tercero del art. 4.º de la ley que le autoriza, y suponiendo infringidos, así el art. 423, que sirve de base á la sentencia reclamada, como el núm. 3.º del 610, por cuanto no habiéndose dirigido el disparo contra determinada persona, ni con intencion de ofender, debió reputarse el hecho como una mera falta, atendido el insignificante daño que ocasionó en la puerta el proyectil:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que, conforme al párrafo segundo del artículo 1.º del Código, toda accion u omision penada por la ley se reputa siempre voluntaria, á no ser que conste lo contrario; excepcion que incumbe al acusado justificar:

2.º Considerando que la penalidad establecida en el 423 tiende á reprimir exclusivamente todo disparo de arma de fuego dirigida contra persona determinada por las contingencias que puede ocasionar independientes de la voluntad de su autor, y que de los hechos consignados en la sentencia impugnada

da aparece ejecutado aquel acto punible por el recurrente y debidamente apreciado por el Tribunal sentenciador, sin que pueda tener aplicacion la disposicion consignada en el núm. 3.º del 610 citado, puesto que solo se refiere á daños causados en la propiedad ajena, sin relacion con las personas, siendo por consiguiente inadmisibile el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto por Diego Carnero y Gaspar, á quien condenamos en las costas: comuníquese esta resolucion á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 7 de Marzo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Febrero de 1872, en la competencia suscitada entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Valencia y el Juez de primera instancia de Jativa sobre el conocimiento de la causa instruida contra diferentes paisanos que atacaron á la Guardia civil que conducia unos presos, y contra los mismos guardias por la muerte que dieron en aquel acto á los referidos presos:

4.º Resultando que en la mañana del 25 de Julio del año último, al ser trasladados á la ciudad de Valencia, escoltados por la Guardia civil, Pascual Ferrer, Joaquin Perez, Rafael Torró, Jaime Guillen y José Gandía para extinguir la pena de cadena perpétua que les habia sido impuesta en causa sobre el secuestro de D. Joaquin Colomer, vecino de Onteniente, al llegar al punto denominado La Casa del Moro, término de Jativa, salieron de improviso seis ó siete hombres armados que se hallaban ocultos detrás de una pared, é hicieron fuego gritando: «Mueran los civiles,» con el objeto de facilitar la fuga de los rematados, quienes rompiendo las ligaduras se dispersaron en todas direcciones, lo cual produjo que haciendo fuego á su vez la fuerza militar quedasen instantáneamente muertos los presos mencionados:

2.º Resultando que sobre estos hechos instruyeron sumaria simultáneamente el Juez de Jativa y la jurisdiccion militar, por considerarse ámbos competentes, los cuales

han remitido sus actuaciones á este Supremo Tribunal para la decision de la contienda:

3.º Resultando que el Juzgado de Guerra funda su competencia en que el delito de resistencia á la Guardia civil desafió á sus autores, y que aun cuando se pretenda que la resistencia no existió y quiera suponerse que los guardias cometieran voluntariamente los homicidios antes mencionados, no habrian incurrido en desafuero, ya porque no lo ocasiona el delito de homicidio, y ya porque dicha fuerza pública no obraba en virtud de requerimiento y auxilio directo de la Administracion ó del poder judicial, como supone el Juez ordinario:

3.º Resultando que este, por el contrario, se estima competente con arreglo al párrafo segundo del art. 348 de la ley orgánica del poder judicial en cuanto á la responsabilidad que puede caberle á los guardias, así como contra los favorecedores de los presos difuntos por el delito de resistencia á la fuerza pública en virtud de lo preceptuado en el art. 329 de la misma ley, que dispone que el conocimiento de las causas por delitos en que aparezcan culpables personas sujetas á la jurisdiccion ordinaria y otras aforadas corresponderá á la ordinaria á no estar reservado especialmente por la ley á otra jurisdiccion:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

4.º Considerando que el delito de resistencia á la fuerza pública, y los homicidios cometidos por la misma, aunque simultáneo y perpetrados en un solo acto, y como consecuencia uno de otro, no son conexos en el sentido legal, porque no se hallan comprendidos en ninguno de los casos enumerados en el artículo 331 de la ley orgánica del poder judicial:

2.º Considerando que con arreglo al art. 350, párrafo cuarto de la misma ley, corresponde conocer á las jurisdicciones de Guerra y Marina en sus respectivos casos entre otros delitos, de los de insulto á centinelas y salvaguardias y tropa armada de tierra ó de mar, y de atentado y desacato á la Autoridad militar:

3.º Considerando que bajo este supuesto el conocimiento de la causa en el particular relativo á los que hicieron fuego á la Guardia civil con el designio de libertar á los presos que la misma conducia corresponde á la jurisdiccion militar:

4.º Considerando que si bien el art. 347 de la misma ley somete por regla general al conocimiento de las jurisdicciones de Guerra y Marina los delitos cometidos por militares y marinos en activo servicio en lo que se refiera al cumplimiento de los deberes militares, el párrafo segundo del 348 establece como excepcion que los individuos de los cuerpos referidos no serán responsables á aquella jurisdiccion por los delitos ó faltas que cometan como agentes de las Autoridades administrativas ó judiciales, respecto á los cuales serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria:

5.º Considerando que la Guardia civil, aunque, organizada militarmente, dependiente del Ministerio de la Guerra y sujeta á las ordenanzas del Ejército en cuanto se refiere al cumplimiento de

sus deberes militares, obraba en este caso como agente de las Autoridades administrativas y judiciales, y se halla comprendida en la excepcion del referido art. 348, párrafo segundo, y por consiguiente es la jurisdiccion ordinaria la única competente para conocer del hecho que se la imputa;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la causa sobre el delito de resistencia á la Guardia civil corresponde al Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Valencia, y al Juez de primera instancia de Jativa el de los homicidios de Pascual Ferrer y demás rematados; comunicándose esta decision á ámbos Juzgados, con devolucion de sus respectivas actuaciones.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta» en el término de 10 dias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 23 de Febrero de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 3341.

Alcaldía popular de La Carlota.

D. Mariano Gutierrez, Alcalde Popular de esta villa.

Hago saber: que concluido en borrador, por la Junta Pericial, el amillaramiento de la riqueza en mueble, cultivo y ganaderia, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año próximo de 1872 á 73, se halla de manifiesto al público en esta Secretaria municipal por término de un mes, en cuyo plazo pueden enterarse los contribuyentes de la clasificacion que se ha hecho en su riqueza, y reclamar de agravios.

Y para su debida publicidad y comun inteligencia se anuncia el presente.

La Carlota á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Mariano Gutierrez.—Francisco Medel, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 3390.

Juzgado de primera instancia de Baeza.

Don Enrique Suarez Montarrey,

Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á D. Carlos Lázaro La Ripa, de treinta y tres años de edad, estatura regular, pelo negro, barba id. cerrada y dejada, cara delgada, ojos azules con una nube en el izquierdo, delgado, viste pantalon negro, americana negra, botina de charol deteriorada, gorra con visera como las que usan los empleados del ferro-carril y de profesion cómico, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros consortes se sigue sobre fuga con daños en la cárcel de esta ciudad en la noche del veinte y dos al veinte y tres de Diciembre último; apercibido que de no verificarlo seguirá la causa en su rebeldía sin más citarlo ni emplazarlo y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baeza á doce de Marzo de mil ochocientos setenta y dos. — Enrique Suarez. — Por su mandado, Nicolás Muñoz.

Núm. 3399.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

Don Acisclo Fernandez Montes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Seco, vecino de Cabeza del Buey y de quien se ignoran las demás circunstancias, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion del presente en el «Boletín Oficial», se presente en este Juzgado á contestar los cargos que en su contra resultan en causa que se le sigue por robo de caballerías, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Fuente Obejuna diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y dos. — Acisclo Fernandez Montes. — Rogelio Zamorano y Moreno.

Núm. 3400.

Juzgado de primera instancia de Ecija.

Don Enrique Iñiguez Hernandez y Pinzon, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se citan, llaman y emplazan por término de nueve dias, que se contarán desde la insercion de este en los «Boletines oficiales» de las provincias de Córdoba y Sevilla, á D. Antonio Arjona y Espejo, natural y vecino que parece ser del poble de Benameji, y á Francisco conocido por el Gringo, para que dentro del repetido término se presenten en las

cárceles de este partido á responder á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue en este Juzgado como cómplice y autor del delito de robo de cabras de la propiedad de Don Cristóbal Flores y Carmona, vecino de Fuentes; y para que oigan la notificación del auto de prision que contra los mismos se ha dictado y que se ratificará ó repondrá dentro de las setenta y dos horas; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, siguiendo el procedimiento en su ausencia y rebeldía.

Y para que llegue á conocimiento de los mismos y no puedan alegar ignorancia, se espide este en Ecija á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y dos. — Enrique Iñiguez. — Por mandado de S. S., Gumersindo de los Reyes.

Núm. 3402.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que Don Juan Rodriguez Arjona, vecino de la ciudad de Lucena, representado por Don Francisco Pardo de la Casta. Procurador del Número y Juzgado de esta ciudad, solicita la conmutacion de las rentas de la capellanía que fundó Juan Crespo de Búrgos en dicha ciudad de Lucena. Lo que anuncio por término de 30 dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 20 de Marzo de 1872. — Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

ANUNCIOS.

Escrituras de Pósitos.

Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

MINA PERLA,

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA
TITULADA

NTRA. SRA. DE CONSOLACION.

Debiendo ejecutarse algunos trabajos por contrata en dicha mina, situada en la provincia de Córdoba, término de Lucena, media legua de Benameji, se anuncia que tendrá efecto dicha subasta el dia 31 del presente mes de Marzo, en el referido poble de Benameji, en casa del Presbítero D. Juan Velasco, en cuyo punto se hallará el pliego de condiciones.

Sevilla 12 de Marzo de 1872. — El Presidente, Manuel Galiano. — El Secretario, Ignacio Borrás.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarlos: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

EL LIBRO del buen ciudadano.

Coleccion completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José Maria Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CORDOBA á 100 reales ejemplar.

Papel del Estado, para adquirir bienes de Capellanías y redimir gravámenes de misas: lo vende en esta ciudad D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ARRENDAMIENTO.

Para desde el 24 de Junio próximo se arrienda la casa número 87 calle de S. Fernando de esta capital. Para tratar, en las de la Excm. Sra. Marquesa viuda de Villaseca, su propietaria, plazuela de D. Gomez núm. 2.

A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos ó ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Venta.

Por capitalizacion ó en los términos mas convenientes para los compradores, se venden varias casas juntas ó separadas en diferentes puntos de esta capital. Todas estan obradas. Se admiten plazos. En la redaccion de este periódico darán razon.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA